

Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/408/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524623000015 presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 280524623000015, en la que requirió lo siguiente:

*"GERENTE TÉCNICO  
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA  
ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PÁNUCO EN  
EL ESTADO DE TAMAULIPAS*

*XIV. REPOSICIÓN DE PAVIMENTO DE LA CALLE FRANCISCO SARABIA  
ENTRE INSURGENTES Y EMILIANO ZAPATA, EN LA COLONIA  
AMPLIACIÓN UNIDAD NACIONAL, CIUDADA MADERO, TAMAULIPAS*

...

*23.0.1. Solicitamos copia de los documentos en los que se plasme/establezca la reposición de pavimento de la Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, en la Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas, perviniendo o evitando violación (es) de derecho (s) humanos (s).*

*23.1. Solicitamos copia de los documentos del año 2020 (dos mil veinte) en los que se plasme/establezca la reposición de pavimento de la Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, en la Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas, previniendo o evitando violación(es) de derecho (s) humanos(s).*

23.2. *Solicitamos copia de los documentos del año 2021 (dos mil veintiuno) en los que se plasme/establezca la reposición de pavimento de la Calle Francisco Sarabia entre insurgentes y Emiliano Zapata, en la Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas, previniendo o evitando violación(es) de derecho (s) humanos(s).*

23.4. *Solicitamos copia de los documentos del año 2023 (dos mil veintitrés) en los que se plasme/establezca la reposición de pavimento de la Calle Francisco Sarabia entre insurgentes y Emiliano Zapata, en la Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas, previniendo o evitando violación(es) de derecho (s) humanos(s)."*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto recurrido proporciono la consulta directa al particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme con la respuesta proporcionada el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...no funda ni motiva explicando/motivando por la (s) que no le es posible otorgar el acceso a la información implica análisis cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas.*

*...  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OCMPA SUR DE TAMAULIPAS no funda ni motiva, explicando/motivando, el por qué la imposibilidad de otorgar el acceso a la información de otra forma.*

*..."*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en

mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha trece de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo electrónico, en el cual allego diversos oficios.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de junio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**QUINTO.** Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente mediante oficio antes descrito y anexando información relacionada a lo solicitado haciéndole llegar por medio de dirección electrónica que proporciono para recibir notificaciones.

**SEXTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:**

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) *Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) *Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) *Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*
- d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.*

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso

de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el*

*Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."*

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

I. **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable las fracciones VII y XIII toda vez que el sujeto obligado entregó en una modalidad distinta al solicitado y la falta de fundamentación y motivación, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad.
- VI. No se realizó una consulta.



VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, los agravios se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VII y XIII de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*VII.- La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la consulta directa cumple con los

requisitos establecidos y la fundamentación y motivación, planteada por el particular.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

➤ Solicitud de información:

El particular solicito copia de los documentos en los que se plasme o establezca la reposición de pavimento de la Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, en la Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas, previniendo o evitando violaciones de derechos humanos de los periodos 2021, 2022 y 2023.

➤ Respuesta inicial:

En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allego el siguiente:

1. Oficio sin número de referencia, dirigido al recurrente, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Comapa Sur, de fecha veintisiete de marzo del año pasado, mediante el cual le realiza la consulta directa.

➤ Agravios por el particular:

La notificación, entrega o puesta de las disposición de información en una modalidad distinta y falta de fundamentación y motivación.

➤ Alegatos:

En fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emito en sus alegatos a través del correo electrónico en la cual allegó lo siguiente:



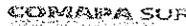
↓ Oficio sin número de referencia, de fecha veintidós de junio del año pasado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco, "COMAPA SUR", mediante el cual expone sus alegatos.

↓ Oficio número GT/475/2023, de fecha diecinueve de junio del dos mil veintitrés, suscrito por el Gerente Técnico de la Comapa Sur, dirigido a la Coordinadora del Departamento Jurídico, en el que manifiesta que en los archivos localizados en la Gerencia Técnica, específicamente en el departamento de Licitaciones se encuentran localizados los expedientes unitarios que está conformado por 2 de dictámenes de carácter técnico y adendum correspondiente, el cual guarda relación directa con la obra.

Consecuentemente, manifiesta la necesidad por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, para el resarcimiento de los daños provocados por los trabajos realizados por las administraciones pasadas y relacionadas al caso concreto, en el cual adjunta el anexo 3, el cual se inserta a continuación:

ANEXO 3



Marzo 22, 2023.  
 Oficio núm. 66/073/2023

**ASUNTO:**  
 Solicitud de Permisación  
 Calle Francisco Sarabia.

**Ing. PEDRO CEPEDA ANAYA**  
 SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.  
 Presente

Por este conducto solicito su apoyo para la pavimentación de la Calle Francisco Sarabia entre las calles López Rayón e Insurgentes de la Colonia Asimilación de la Unidad Nacional en Cd. Matamoros, Tamaulipas.

Se recomienda integrar en la elaboración del proyecto las dimensiones y cortes de materiales actuales que se encuentran en malas condiciones, así como la preparación de las estructuras para recibir concreto hidráulico de 15 centímetros de espesor, con un Módulo de Ruptura de 42 kg/cm<sup>2</sup>, juntas de contracción tipo zip csp, juntas laterales tipo foxpan, así como juntas de transferencia de esfuerzos (varillas llas de 5/8"), el revoque del concreto, catalatas, entre otros generales.

De igual manera es importante mencionar que la COMAPA actualmente regulara la reposición de líneas generales de Agua en dicha calle, que tienen una gran cantidad de años trabajando y que de no ser sustituidas, al momento de realizar los trabajos de compactación sobre terracerías, estas líneas de agua potable pueden colapsar por su antigüedad.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención me despido de usted.

Anexo: Fotografías de la situación actual de la calle Francisco Sarabia.

Atentamente,  
  
 Mtro. Francisco José González Osanava  
 Gerente General de la Comapa Sur

CCP-M. José Rogelio Osorio Acosta - Gerente Técnico de la Comapa Sur  
 C. de A. Ing. María del Carmen Hernández Contreras - Coordinador General de Gerencia Técnica  
 C. de A. Coordinación de Planeación y Contratación  
 marzo 2023

Env. Oficial 27/03/2023  
 Tamaulipas, Tamaulipas  
 CP. 22330  
 CA. 0012413402



- ✦ Oficio sin número de referencia, de fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitres, dirigido al solicitante, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Comapa Sur, donde le realiza la consulta directa.
- ✦ Oficio número GT/213/2023, de fecha quince de marzo del dos mil veintitres, suscrito por el Gerente Técnico, dirigido al Coordinador del Departamento Jurídico, en el cual anexa lo siguiente:
  - *Anexo uno y dos. Nombramiento mediante oficio número GG/378/2022, al Ing. José Rogelio Ontiveros Arredondo como Gerente Técnico adscrito a la Gerencia General de la Comapa Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas; así también el oficio número DJ/123/2023, de fecha seis de marzo del año pasado, suscrito por el Coordinador del Departamento Jurídico, donde le hacen el conocimiento la notificación de los oficios número 4459/2023 y 4469/2023 (incidentes de suspensión), respecto del juicio de amparo 203/2023-VII-E, mediante el cual el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, donde le requieren un informe justificado.*
  - *Anexo tres. Oficio sin número de referencia de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, dirigido al Coordinador Jurídica, suscrito Gerente Técnico, donde mencionan los daños ocasionados en la infraestructura del drenaje sanitario de la Calle Francisco Sarabia, el cual se inserta a continuación:*





- Anexo seis. Donde proporcionan el registro en milímetros de los días en que se presentaron las lluvias.
- Anexo siete. De igual forma el laboratorio, menciona el nivel de aguas freaticas localizó a 1.10 m de profundidad con respecto al nivel actual del terreno natural.



ESTUDIOS Y CONTROL DE CALIDAD  
 DE CONSTRUCCION S.A. DE C.V.



INFORME FINAL

ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS

TERRENO PARA CONSTRUCCION DE CARCAMO  
 CD MADERO TAM.

TAMPICO TAM. MAYO DEL 2008

Geotecnia - Diseño Estructural - Control de Calidad  
 R. Zepeda # 404, Col La Paz, Tampico Tam. Tamaul. (T) 82 + 533-115-05-02 (F) info@geotecnia.com.mx

- Anexo ocho. Estudio hidrológico de la cuenca hidrográfica que afecha al sitio donde se ejecutaron los trabajos.

GASTO DE DISEÑO

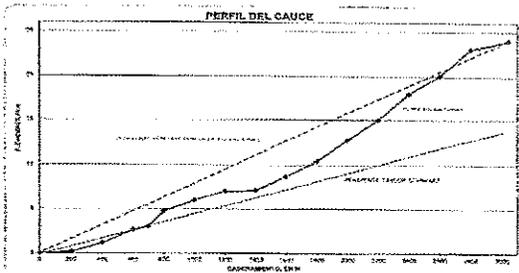
PROYECTO: OBRAS DE RECONSTRUCCION DEL FOG. TAMPICO, COL. AMPL. DE LA UNIDAD NACIONAL  
 MUNICIPIO: CD. MADERO  
 ESTADO: TAMAULIPAS  
 CIUDAD: DE LA PIEDRA  
 NOMBRE DE LA CONTRATE: CAPA Francisco Sarabia, de agua a Laguna

Anexo General "Cálculo del Diseño" 01

ANEXO OCHO

No.	EGI	EEE	ENT	GPAS
1	0.00	3.05	0.15	36.5
2	200.00	3.15	0.15	14.3
3	400.00	4.10	0.15	14.3
4	600.00	5.05	1.52	11.0
5	800.00	6.00	3.10	10.0
6	1000.00	7.00	4.70	9.7
7	1200.00	8.00	6.30	12.4
8	1400.00	10.00	8.00	14.1
9	1600.00	10.70	9.70	14.2
10	1800.00	11.00	11.40	13.3
11	2000.00	13.50	13.10	10.0
12	2200.00	15.70	15.00	9.2
13	2400.00	18.00	17.00	9.3
14	2600.00	20.00	19.00	8.2
15	2800.00	21.00	21.00	9.8
16	3000.00	25.00	23.00	8.2
17	3142.74	27.00	25.00	10.0

LONG. DEL CAUCE: 5.0427 Km  
 AREA DEL CAUCE: 21.00  
 SUMA DE LAS PENS: 240.74  
 NO DE TRABAJOS: 15



CALCULO DE LA PENDIENTE PROMEDIO

FORMULA DE TAYLOR-SCHWARZ

$$S = \frac{1}{100} \left( \frac{L}{N} \right)^{0.5} \times 100 \times 0.002$$

DONDE:

S = PENDIENTE MEDIA DEL COLECTOR PROMEDIO  
 L = LONGITUD DEL CAUCE  
 N = NÚMERO DE TRABAJOS

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.** - Consistente en diversos oficios y anexos, los cuales se describieron en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió copia de los documentos en los que se plasme o establezca la reposición de pavimento de la Calle Francisco Sarabia entre Insurgentes y Emiliano Zapata, en la Colonia Ampliación Unidad Nacional, Ciudad Madero, Tamaulipas, previniendo o evitando violaciones de derechos humanos de los periodos 2021, 2022 y 2023; en respuesta inicial el sujeto obligado realizó la consulta directa; consecuentemente el particular interpuso el recurso de revisión, en relación al cambio de modalidad y la falta de fundamentación y motivación; admitido el recurso de revisión el sujeto obligado en el periodo de alegatos allegó diversos oficios por la Gerencia General, Gerente Técnico, uno de ellos fue turnado al proyecto de licitaciones para el apoyo de pavimentación de la multicitada calle ubicada en Cd. Madero, Tamaulipas, en la cual fue ingresada a un programa de pavimentación y en la actualidad se encuentran en espera de fecha y lo cual continúa gestionándose los trabajos para la solución de afectación; con ello se le hizo del conocimiento al particular que dichos proyectos no han sido confirmados para llevar diversas

reparaciones y anexando comprobaciones; expuesto lo anterior se le notificó al particular de la respuesta complementaria en fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, sin que a la fecha haya manifestación por parte del particular.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el*

*sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

TERCERO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

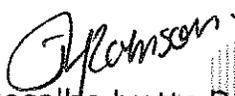
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

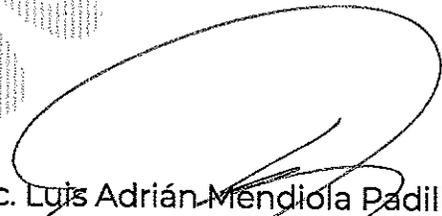
  
SECRETARÍA



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/408/2023/AI.

WMP/PC